



**817363184001-2016-00112-00 – EJECUTIVO – L.S.P.**

Al despacho del señor juez informando que, el señor JUAN CARLOS SIERRA FORERO, fue notificado personalmente el 19 de abril de 2024, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Saravena, siete (07) de mayo de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.762**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO propuesto a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA YAMILE CAMACHO PRADA contra JUAN CARLOS SIERRA FORERO, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C.G. del P., concordante con el Art. 372 Ibidem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **TENER** por contestada la demanda por parte del señor JUAN CARLOS SIERRA FORERO.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **veintiséis (26) de septiembre de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el



Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

QUINTO.- **RECONOCER** al doctor JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

Proyectó: Yacr

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2022-00682 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, mayo siete (07) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.766**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por LUCIANA FUYA DE GÓMEZ respecto del señor LEO MARÍN GÓMEZ FUYA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante ya efectuó la primera y segunda citación conforme lo establecido en el art. 97 del C.C., y habida cuenta que, revisada la documental allegada para acreditar el cumplimiento de la tercera citación ordenada, se observa que ella cumple con las exigencias normativas en la materia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA TERCERA CITACIÓN** del presunto desaparecido LEO MARÍN GÓMEZ FUYA, de acuerdo a las publicaciones obrantes en el encuadernamiento, así:

Publicación efectuada en la emisora comunitaria Sarare FM STEREO el 11 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., 10:30 a.m., y 11:30 a.m.

Publicación efectuada en el periódico de circulación a nivel nacional y regional El Espectador, el 25 de febrero de 2024.

Publicación efectuada en el periódico de circulación nacional y regional El espectador el 11 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al despacho para designar Curador Ad. Litem, al presunto desaparecido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



## **81-736-31-84-001-2023-00791 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL**

Al Despacho del señor juez, informando que dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Saravena, mayo siete (07) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.768 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por LEOPOLDO SANTIAGO PEREA, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veinticinco (25) de septiembre de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

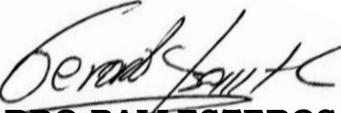
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

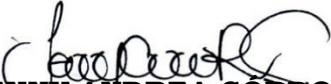
---

Proyectó: Yacr



**817363184001-2023-00553 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, mayo siete (07) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.770  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, propuesta mediante apoderada judicial por RUTH PEÑA BAUTISTA respecto de FLORENTINO PEÑA ROMERO, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

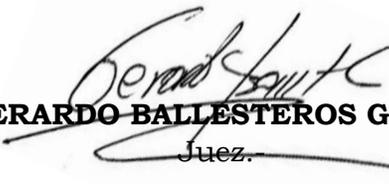
**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir del 12 de marzo de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENTA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

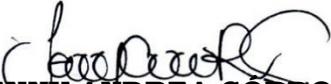
  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2024-00058 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, mayo siete (07) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.771  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, propuesta mediante apoderada judicial por MARIO ROZO BUITRAGO respecto del presunto desaparecido HERNANDO ROZO BUITRAGO, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir del 10 de julio de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

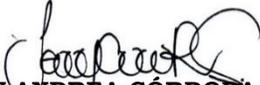
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENTA, ARAUCA**

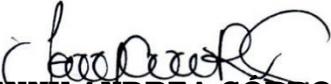
Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-



**817363184001-2024-00039 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, mayo siete (07) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.772  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, propuesta mediante apoderada judicial por ALBA MARTINEZ SANTAFE respecto del presunto desaparecido JOSÉ ARMANDO CARVAJAL MARTINEZ, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir del 10 de julio de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

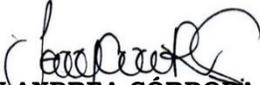
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENTA, ARAUCA**

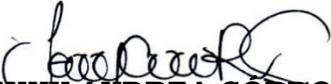
Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-



**817363184001-2024-00054 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, mayo siete (07) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.773  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, propuesta mediante apoderada judicial por MAURICIO FERNANDEZ HIDROBO respecto del presunto desaparecido JOHANY MAURICIO FERNANDEZ RUEDA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

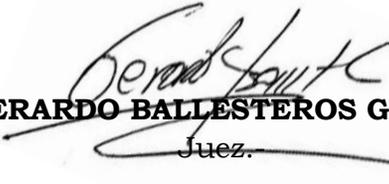
**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir del 10 de julio de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2022-00288 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, mayo siete (07) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaría.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 774**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por MARÍA DEL CARMEN CAMARGO HIGUERA respecto del señor JESUS MANUEL BARROSO VALENCIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante ya efectuó la primera y segunda citación conforme lo establecido en el art. 97 del C.C., y habida cuenta que, revisada la documental allegada para acreditar el cumplimiento de la tercera citación ordenada, se observa que ella cumple con las exigencias normativas en la materia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA TERCERA CITACIÓN** del presunto desaparecido JESÚS MANUEL BARROSO VALENCIA, de acuerdo a las publicaciones obrantes en el encuadernamiento, así:

Publicación efectuada en la emisora comunitaria Sarare FM STEREO el 05, 06 y 07 de marzo de 2024 entre las 12:00 a.m.

Publicación efectuada en el periódico de circulación a nivel nacional y regional El Espectador, el 10 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al despacho para designar Curador Ad. Litem, al presunto desaparecido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



## **81-736-31-84-001-2023-00735 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**

Al Despacho del señor juez, para resolver lo pertinente. Saravena, mayo siete (07) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.775 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Se plantea por la apoderada judicial de la parte demandante, la reforma de la demanda, en el sentido de corregir el apellido de la parte interesada dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por YONIGAIRO ARCHILA ANGARITA, analizada tan solicitud esta agencia judicial observa que dicha petición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- 2.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas pruebas.
- 3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
- 4.- En caso de reformar posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
- 5.- Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró el apellido del solicitante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,



## RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo solicitado en escrito que antecede calendado el 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** el presente auto a la Registraduría Municipal del estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y CORRER TRASLADO por el término de VEINTE (20) días para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda, de la reforma de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

### JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



## 81-736-31-84-001-2022-00765 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, para resolver lo pertinente. Saravena, mayo siete (07) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaría.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.779 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por LUZ DARY ARROYAVE ORTEGA, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **tres (03) de septiembre de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

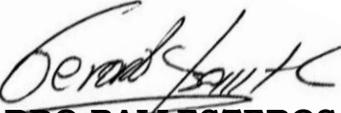
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---

Proyectó: Yacr



**81-736-31-84-001-2024-00068 LICENCIA ENAJENAR BIENES**

Al Despacho del señor juez, para resolver lo pertinente. Saravena, mayo siete (07) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaría.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.780**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose dado cumplimiento a lo señalado en el auto del 26 de febrero de 2024 dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR- propuesta por NUBIA SARMIENTO CASTELLANOS, se convocará a la audiencia de trámite de oralidad que trata el Art. 579 del C.G. del P., concordante con el art. 625 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **diez (10) de septiembre de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad que trata el art. 579 del C.G. del P., concordante con el art. 625 Ibidem.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del precitado artículo, se decretan y practicarán las siguientes pruebas:

**PARTE SOLICITANTE**

**a).** Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda, los que se valoraran al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

**b).** Decrétese el interrogatorio de NUBIA SARMIENTO CASTELLANOS y los testimonios de las señoras MARIA DEYANIRA SALDARRIAGA CARMONA y MARIA EUGENIA MARTINEZ HIGUERA.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

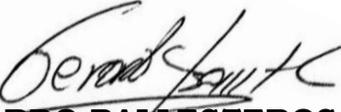
De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo



momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**817363184001-2022-00551-00 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

Al despacho del señor juez informando que el partidor designado dentro de este proceso presentó su trabajo de partición. Pasa al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Saravena, mayo 07 de 2024.

**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**

Secretaria. -



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

---

*Liquidación Sociedad Patrimonial  
Rad. 817363184001-2022-00551-00  
Demandante: Javier Fernando Capacho Calderón  
Demandado: Blanca Yamile Angarita  
Sentencia de 1ª Instancia*

### **SENTENCIA No. 172**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del Proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL referenciada.

### **ANTECEDENTES**

Los señores JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN y BLANCA YAMILE ANGARITA contrajeron matrimonio el 12 de diciembre de 2015, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 07753330, aportado con la demanda.

Mediante sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, se declaró el DIVORCIO – MUTUO ACUERDO de los señores JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN y BLANCA YAMILE ANGARITA, y, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

El treinta y uno (31) de marzo de 2023, mediante apoderado judicial de los señores JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN y BLANCA YAMILE ANGARITA, se presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, demanda que fue admitida mediante auto calendado el 15 de mayo de 2023, ordenándose el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de haberse efectuado el emplazamiento a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, se señaló fecha para la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS.

La audiencia se realizó el cinco (05) de octubre de 2023, en donde las partes de común acuerdo presentaron EL INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes que conforman el HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos CAPACHO CALDERÓN - ANGARITA, en dicha audiencia se aprobaron dichos inventarios, se decretó la partición y se designó al apoderado de las partes Dr. FREDY ESTIDUAR SANTANDER, para que efectuara el trabajo de partición.

El doce (12) de julio de 2023, el apoderado designado como partidor, presentó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe advertir el Juzgado que, hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida, no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

En tratándose de liquidación de sociedades conyugales y/o patrimoniales habrá de tenerse en cuenta lo dispuestos en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, según la cual,



antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este salgo se le deben hacer las deducciones que establecen los artículos 1825, 1828 y 1829 del Código Civil, para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispuesto en artículo 1830 del Código Civil, es decir que, obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los conyuges, tal y como aconteció en el sub-lite.

Ahora bien, dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente, las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y SS del Código Civil y 508 del Código General del Proceso y especialmente en el artículo 1394 del Código Civil.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Igualmente hay que tener en cuenta lo estipulado en el artículo 509 del Código General del Proceso que al tenor de su exigencia indica que:

*Artículo 509: Presentación de la Partición, Objeciones y Aprobación. Una vez Presentada la partición, se procederá así:*

*El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

Ahora bien, en este momento hay que tener en cuenta que el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa social partible a liquidar fueron presentados de común acuerdo y por ello se impartió su aprobación conforme lo señala el artículo 501 del C.G.P., y designó al apoderado de las partes para que elaborara el trabajo partitivo, quien en su oportunidad lo allegó.

Teniendo en cuenta que al presente liquidatorio se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales que rigen el proceso, que el trabajo de partición fue elaborado acatando las recomendaciones hechas por el Juzgado y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal, habrá de darse aplicación al numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, ordenando igualmente la inscripción de la misma en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes y la protocolización del expediente en la Notaria del Municipio de Saravena. (Art. 509 N. 7 C.G.P.).

Finalmente, los señores JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN y BLANCA YAMILE ANGARITA declaran que han convenido LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL conforme al trabajo de partición y adjudicación presentado por parte de su representante.



Así las cosas, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; al igual, si existieren medidas cautelares sobre remanentes en este proceso, pónganse dichos bienes a disposición de la autoridad que las decretó.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes que corresponden a la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN y BLANCA YAMILE ANGARITA, identificados con cédula de ciudadanía número 13.930.697 y 1.094.366.597, respectivamente.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

TERCERO.- **PONER A DISPOSICIÓN** de la oficina correspondiente, (Juzgado) los remanentes cautelares decretados en este proceso, si existieren.

CUARTO.- **INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CINYUGAL de los ex esposos JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN y BLANCA YAMILE ANGARITA, y esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca – Arauca.

QUINTO.- **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria necesarias para el registro ordenado en el numeral anterior.

SEXTO.- **PROTOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única del Circuito de Saravena -Arauca.

Lo anterior, una vez se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° de este proveído. (Art. 509 Num. 7 Inc. 2° del C.G.P.).

SEPTIMO.- **HACER** entrega de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia autentica a los interesados, dejando las constancias correspondientes.

Líbrese los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---

Proyectó: Yst



## 817363184001-2023-00542-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado JORGE WILLIAM ROBAYO ACEVEDO se notificó del auto admisorio de la demanda el día 24 de febrero de 2024, quien dio contestación a la misma el día 7 de mayo de 2022 allanándose a las pretensiones de la demanda y sin proponer excepciones. Pasa al despacho para resolver, Saravena, siete (07) de mayo de 2024.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 765 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Saravena, mayo ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demandada de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por la señora LUZ MARINA BELTRAN en representación de su nieta la menor L.P.R.B contra JORGE WILLIAM ROBAYO ACEVEDO, y notificado el demandado, se hace necesario fijar fecha para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2024 emitido por el convenio ICBF- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra recluso en el complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta "CÁRCEL LA MODELO" se hace necesario comisionar a dicho centro para que realicen la gestión necesaria para que trasladen al interno JORGE WILLIAM ROBAYO ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.392.079 al Laboratorio Uronorte ubicado en la AV 3 # 19 74 Barrio Blanco a las horas 09:00 a.m. del día martes cinco (05) de mayo de 2024, para la toma de muestras para la prueba de ADN. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

### **RESUELVE**

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m. del día MIERCOLES CINCO (05) DE MAYO DE 2024**, para que la señora LUZ MARINA BELTRAN lleve como representante legal de su nieta, a la menor L.P.R.B, ante el Clinicentro médico GEDEON ubicado en la Carrera 16 No 30 - 20 Barrio Centro de la Ciudad de Saravena-Arauca, y el señor **JORGE WILLIAM ROBAYO ACEVEDO** comparezca ante el Laboratorio Uronorte ubicado en la AV 3 # 19 74 Barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna al demandado.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su DEBER Y SU RESPONSABILIDAD gestionar todo lo concerniente para



NOTIFICAR al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

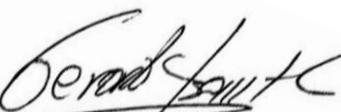
**TERCERO: COMISIONAR** al **El complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta “cárcel LA MODELO”** para que realice la gestión necesaria para que trasladen al interno JORGE WILLIAM ROBAYO ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.049.392.079 al Laboratorio Uronorte ubicado en la AV 3 # 19 74 Barrio Blanco **a las horas 09:00 a.m. del día martes cinco (05) de mayo de 2024,** para la toma de muestras para la prueba de ADN. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Advirtiendo a las autoridades carcelarias que el interno debe estar en dicho laboratorio, a las 09:00 AM en punto en la hora y fecha señalada por este despacho judicial.

**TERCERO: OFICIAR** al correo institucional [administracion@bioanalisis.com.co](mailto:administracion@bioanalisis.com.co), y [gpi\\_igun@unal.edu.co](mailto:gpi_igun@unal.edu.co) para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

**Se advierte que las muestras deberán ser tomadas al grupo que se presente bien sea al grupo en investigación o bien sea al grupo en impugnación o a los dos si los dos se presentan. Esta advertencia aplica solo en los casos de que el proceso sea de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2024-00152-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que el día seis (06) de Mayo de 2024, se recibió escrito en el cual la parte el apoderado judicial de la parte demandante APELA el auto N.º 590 de fecha 29 de abril de 2024. Saravena, siete (07) de Mayo de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 763  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, ocho (08) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por ELIZABETH PARRA MORA, EULALIA ANDREA, YARIT MILENA, RUTH AMANDA, ROSALBA Y JOSE HEBER MORA PARRA, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RICARDO FANDIÑO PUENTES en termino APELO el auto N.º 590 de fecha 29 de abril de 2024, se concederá el recurso interpuesto a voces del art 321 Núm. 3 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo de Arauca para que sea repartida entre los señores magistrados del H.T.S de esa ciudad.

Notifiquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



## 817363184001-2024-00085-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado LUIS GUILLERMO NOVA MARTINEZ se notificó del auto admisorio de la demanda, a través del aplicativo WhatsApp N.º 3102800416 el día 21 de marzo de 2024, dejando vencer el término del traslado en silencio. Pasa al despacho para resolver, Saravena, siete (07) de mayo de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**

Secretaria.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 761 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Saravena, mayo ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demandada de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta mediante defensor público por EVELYN ALEJANDRA RUIZ ARIZA como representante legal de la menor LUISA FERNANDA RUIZ ARIZA contra LUIS GUILLERMO NOVA MARTINEZ se hace necesario fijar fecha para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2024 emitido por el convenio ICBF- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** por primera vez el **DÍA MARTES CUATRO (04) DE JUNIO DE 2024 a las 9:00 A.M.**, para que la señora **EVELYN ALEJANDRA RUIZ ARIZA** junto con su hija **LUISA FERNANDA RUIZ ARIZA**, y el señor **LUIS GUILLERMO NOVA MARTINEZ** comparezcan ante el Clinicentro médico GEDEON ubicado en la Carrera 16 No 30 - 20 Barrio Centro de la Ciudad de Saravena, Arauca, para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P, y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el párrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandados/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

**TERCERO: OFICIAR** al correo institucional [administracion@bioanalisis.com.co](mailto:administracion@bioanalisis.com.co), y [gpi\\_igun@unal.edu.co](mailto:gpi_igun@unal.edu.co) para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

**Se advierte que las muestras deberán ser tomadas al grupo que se presente bien sea al grupo en investigación o bien sea al grupo en impugnación o a los**



**dos si los dos se presentaran. Esta advertencia aplica solo en los casos de que el proceso sea de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



## **817363184001-2024-00231-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 7 de mayo de 2024.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**

Secretaria. -

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 759 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, mayo ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **IMPUGNACION** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA** en favor de la menor S.F.M.B representada legalmente por su progenitora la señora GENNY ASTRID BERMUDEZ PARADA contra JOSE NONATO MALPICA HIGUERA Y RODOLFO LUIS GRUESO COSME, observa el juzgado lo siguiente:

1.-Leído el escrito genitor se observa que el demandante dirige la demanda en contra de JOSE NONATO MALPICA HIGUERA Y RODOLFO LUIS GRUESO COSME.

Así las cosas, deberán adecuarse el poder conferido, y la demanda teniendo en cuenta que, según el encabezamiento del escrito genitor, se trata de un proceso de impugnación de Paternidad.

De igual manera deberán adecuarse de ser el caso y el mismo de se trate de un proceso de Impugnación e investigación, señalando de manera clara de quien se pretende se declare tanto la impugnación como la paternidad biológica.

2.- Si bien es cierto en el acápite de pruebas se mencionan las pruebas documentales, pericial y de oficio, se observa que no se mencionan las testimoniales, para el evento en que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN, por tanto, se necesitan mínimo dos personas para ser llamadas a testimonio, razón por la cual deberá aportar por lo menos dos testigos con la respectiva dirección de notificación.

3.- Debe acreditarse, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación de los demandados, de igual forma deberá remitirse este auto admisorio y su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6°, Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se aclara teniendo en cuenta que no se acreditó la notificación de la demanda y sus anexos al señor RODOLFO LUIS GRUESO COSME, por correo físico a la dirección aportada, razón por la cual deberá acreditarlo y darle cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de Decreto 806.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne valido en el trámite procesal.

4. La parte demandante no manifestó de donde obtuvo el correo electrónico del demandado JOSE MALPICA HIGUERA, como lo señala el decreto la ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza:



*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo su correo electrónico allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA** en favor de la menor **S.F.M.B** representada legalmente por su progenitora la señora **GENNY ASTRID BERMUDEZ PARADA** contra **JOSE NONATO MALPICA HIGUERA Y RODOLFO LUIS GRUESO COSME**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ORDENAR** que la demanda, junto con las correcciones a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integrada.

CUARTO. - **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

QUINTO. - **TENER** a la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Saravena-Arauca como parte en este proceso en pro de los intereses de la menor S.F.M.B representada legalmente por su progenitora la señora **GENNY ASTRID BERMUDEZ PARADA**.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

---

**81-736-31-84-001-2024-00044-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 29 de abril de 2024, y publicado en estados electrónicos el 30 de abril de 2024. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaría.-



**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

81-736-31-84-001-2024-00044-00

Proceso: Unión Marital de Hecho

Demandante: Ana Cecilia Alfonso Sierra

Demandado: Carlos Fernando Osorio Bello y Otros.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 781**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el/la apoderd@ judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el veintinueve (29) de abril de 2024.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Al revisar el presente proceso tenemos:

- 1.- El 23 de enero de 2024, se recibió demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por ANA CECILIA ALFONSO SIERRA contra CARLOS FERNANDO OSORIO BELLO, RUTH CLARIBETH OSORIO BELLO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS ALBERTO OSORIO CAMPOS.
- 2.- Mediante providencia proferida el 19 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda en cuestión por algunas falencias advertidas en su calificación.
- 3.- En auto del 29 de abril de 2024, se rechazó la demanda presentada por no subsanar los yerros aludidos.
- 4.- El 2 de mayo de 2024, el/la apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes referenciado.

**AUTO RECURRIDO**

El auto recurrido rechazó la demanda, advirtiendo que:

“1.- Observa el Juzgado que, la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, si bien es cierto se subsanó la falencia advertida en el numeral 2 del auto inadmisorio, no lo es menos que no se corrigió el yerro enunciado en el numeral.

Ahora bien, en efecto informa el apoderado demandante que no, aportó el registro civil de nacimiento de los señores CARLOS FERNANDO OSORIO BELLO y RUTH CLARIBETH OSORIO BELLO habida cuenta de lo dicho por la funcionaria de la Registraduría del municipio de Tame, sin embargo, no lo es menos que el documento aportado con el escrito de subsanación de demanda debió allegarse concomitante con la demanda propuesta, pero no se hizo y como consecuencia de esa falencia es que se le requirió para que lo aportara.”

**EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS**

Como sostén de sus pretensiones trae a colación el artículo 85 del Código General del Proceso, sin más argumentaciones.



En ese orden de ideas, solicita al Despacho reponer el auto proferido.

### **CONSIDERACIONES**

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado rechaza la demanda porque no subsanó los yerros indicados en el auto de inadmisión de demanda.

### **PARA RESOLVER**

El Código General del Proceso, establece;

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.



3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Subrayas del juzgado.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En este orden de ideas, aplicando los preceptos legales contenidos en las normas reseñadas y si bien es cierto le asiste razón al recurrente en algunas de sus argumentaciones, no lo es menos que, contra el auto atacado no procede el recurso de reposición, a voces de lo señalado en el inciso tercero del art. 90 del C.G.P., razón por la cual no se dará trámite al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente a la luz de la normatividad citada, encuentra el Despacho que si bien es cierto el art. 318 del C.G.P. es claro cuando establece que dicho medio de impugnación solo resulta viable contra los autos que dicte el juez, no lo es menos que la misma norma dice “**salvo norma en contrario,**” lo cual indica que en consonancia con el inciso 3° del art. 90 ibidem que dice "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:....”.

De lo anterior surge nítido la improcedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmitió la presente demanda.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se rechazará el recurso de reposición.

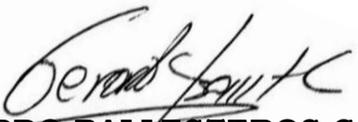
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,



## RESUELVE

**RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora ANA CECILIA ALFONSO SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---



**817363184001-2023-00689-00-DIVORCIO.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio del señor JAVIER CETINA se agregó dentro del presente proceso, para resolver. Saravena, mayo siete (7) de 2024.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.782  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Agregada como se encuentra la constancia de la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de JAVIER CETINA dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por BELKIS YAIRETH VELANDIA y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con los Art, 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estado vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procede.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO: **DESIGNAR** al Dr. RAMÓN ANTONIO DIAZ GELVEZ, como CURADOR AD-LITEM de JAVIER CETINA.

SEGUNDO: **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art. 49 del C.G.P., con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 *ibidem*, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el auto admisorio y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al designado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría.-



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Divorcio de Mutuo Acuerdo.  
Rad. 817363184001-2023- 00792-00  
Demandante: Yurleidy Vargas Naranjo y Franky Norvey Tarazona Pérez.  
Sentencia.*

### **SENTENCIA No. 174**

Saravena, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia, el Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Común Acuerdo, referenciado.

#### **II. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos de la demanda,** se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores YURLEIDY VERGAS NARANJO y FRANKY NORVEY TARAZONA PÉREZ contrajeron matrimonio civil el 18 de octubre de 2013 en la Notaria Única del círculo Saravena (Arauca), razón por la cual han acordado de mutuo acuerdo que cada uno se encargara de su propia manutención sin generar ninguna obligación entre ellos, no procrearon hijos.

**2.2. Pretensiones de la demanda;** en resumen, solicitan los demandantes que:

PRIMIERO.- **DECRETAR** la cesación de efectos civiles celebrado entre YURLEIDY VERGAS NARANJO identificada con C.C. 1.132.219.000 de Saravena y el señor FRANKY NORVEY TARAZONA PÉREZ identificado con C.C. 1.115.734.267 de Saravena.

SEGUNDO: **DECLARAR** que entre la señora YURLEIDY VARGAS NARANJO y FRANKY NORVEY TARAZONA PÉREZ, no existe obligación alimentaria entre ellos, la residencia se encuentra separada y que deben mantener sus compromisos parentales con su hija KAROL YULIANA TARAZONA VARGAS, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el 07 de marzo de 2019, ante la Comisaria de Familia de Saravena – Arauca.

TERCERO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre la señora YURLEIDY VARGAS NARANJO y FRANKY NORVEY TARAZONA PÉREZ.

CUARTO.- **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el libro de varios de la Notaria Única de este Circuito y su posterior modificación inscripción en las anotaciones de los registros civiles de cada uno de los conyuges.

QUINTO.- **ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio con Indicativo Serial 03801842 ante la Registraduría del estado civil de Saravena en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

#### **III. TRAMITE PROCESAL**

##### **3.1. Admisión**



La demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, notificar al Ministerio Público, Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores YURLEIDY VARGAS NARANJO y FRANKY NORVEY TARAZONA PÉREZ.

El Ministerio Público, fue notificado el catorce (14) de febrero de 2024, quien nada dijo dentro del término del traslado.

Se practicó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de los esposos VARGAS NARANJO - TARAZONA PÉREZ.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

##### **4.1. Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges YURLEIDY VARGAS NARANJO y FRANKY NORVEY TARAZONA PÉREZ por la causal de mutuo acuerdo.

##### **Para resolver.**

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.



Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto *sub examine*. Los demandantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el divorcio de los demandantes, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del Código General del Proceso y también al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCION.** - Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores YURLEIDY VARGAS NARANJO y FRANKY NORVEY TARAZONA PÉREZ.

**COSTAS.** - **No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.**

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron el el 18 de octubre de 2013 en la Notaria Única del círculo Saravena (Arauca), celebrado entre YURLEIDY VARGAS NARANJO y FRANKY NORVEY TARAZONA PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía números 1.132.219.000 y 1.115.734.267 Expedidas en Saravena – Arauca., respectivamente.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores YURLEIDY VARGAS NARANJO y FRANKY NORVEY TARAZONA PÉREZ, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores: YURLEIDY VARGAS NARANJO y FRANKY NORVEY TARAZONA PÉREZ.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.



**b.-** Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

**c.-** Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores YURLEIDY VARGAS NARANJO y FRANKY NORVEY TARAZONA PÉREZ

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y obligación remitir estos documentos a las oficinas de destino donde está registrado el nacimiento de los ex – cónyuges aquí mencionados.

QUINTO. - La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO. - **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SÉPTIMO. - **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

OCTAVO. - En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

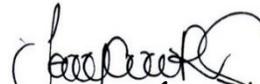
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 037**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria.-

---